

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 94

Referencia: 94

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-07-1941

Título: POR LA CUAL SE CREA LA CONDECORACION DE LA ORDEN DE VASCO NUÑEZ DE BALBOA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08559

Publicada el: 19-07-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Homenajes, Condecoraciones honoríficas, Homenajes y conmemoraciones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.507

Rollo: 78

Posición: 2190

LEY NUMERO 93
(DE 1º DE JULIO DE 1941)

por la cual se dispone la inversión del Fondo Constitucional.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo, por medio de Agentes de la Nación que nombrará o contratará al efecto, continuará invirtiendo en una o más plazas de las principales de los Estados Unidos de Norte América, la suma de seis millones de dólares a que se refería el artículo 138 de la Constitución Nacional de 1904.

La inversión, que tiene por fin obtener una renta permanente en beneficio de los fondos comunes del Estado, sólo podrá efectuarse en los casos siguientes:

a) En préstamos con garantía de primera hipoteca;

b) En préstamos con garantía de prenda sobre bonos de la deuda externa de la República de Panamá que a su vez estén garantizados con las anualidades que los Estados Unidos de Norte América están obligados a pagar a la República de Panamá de conformidad con el artículo VII del Tratado General celebrado entre dichas dos naciones el día dos de marzo de mil novecientos treinta y seis; y,

c) En la compra de los bonos de que trata el ordinal anterior, con el mayor descuento que se obtenga en el mercado. Es entendido que en este caso el valor del bono a su vencimiento, los intereses que devengue, serán pagados al Agente de la Nación de que trata el inciso 1º de este artículo para que se invierta nuevamente de conformidad con esta Ley. El Agente de la Nación podrá vender los bonos que adquiriera de conformidad con esta disposición.

Artículo 2º Los préstamos a que se refiere el artículo anterior serán hechos al más alto tipo de interés que sea posible conseguir, y de preferencia entre personas o entidades distintas, prefiriéndose siempre el mayor número de ellas, de tal modo que a lo más se dé en préstamo a una misma persona o entidad la suma de un millón de dólares.

Artículo 3º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación y deroga la Ley 43 de 1904. Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno. El Presidente.

J. CLEMENT.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 1º de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

LEY NUMERO 94
(DE 1º DE JULIO DE 1941)

por la cual se crea la condecoración de la Orden de Vasco Núñez de Balboa.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º Créase una condecoración nacional que se denominará ORDEN DE VASCO NÚÑEZ DE BALBOA, la cual otorgará el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores a los nacionales que hayan prestado servicios al país o que en el campo de las letras, las ciencias y las artes se hayan distinguido por obras o trabajos de reconocido valor y positivo beneficio para la comunidad y el progreso general, y a los extranjeros a quienes el Poder Ejecutivo considere acreedores a esta distinción.

Artículo 2º La Orden de Vasco Núñez de Balboa no se concederá en ningún caso por servicios políticos o personales.

Artículo 3º La concesión de la condecoración no se efectuará sin antes someterla a la consideración del Consejo de la Orden, que estudiará cuidadosamente si el que la va a recibir es merecedor a ella e informará al respecto.

Núñez de Balboa lo constituirán: el Ministro de Relaciones Exteriores, quien lo presidirá; el Rector de la Universidad Nacional, y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores será el Secretario del Consejo.

Artículo 5º El Presidente de la República tendrá el título de Gran Maestro de la Orden y el Ministro de Relaciones Exteriores será el de Gran Canciller de la misma.

Artículo 6º La ORDEN DE VASCO NÚÑEZ DE BALBOA se otorgará por el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, previa consideración del Consejo de la Orden, que examinará si la persona a quien se quiere otorgar, es merecedora de dicha distinción.

Artículo 7º La ORDEN DE VASCO NÚÑEZ DE BALBOA tendrá cinco grados a saber:

- 1) Gran Cruz Extraordinaria;
- 2) Gran Cruz;
- 3) Gran Oficial;
- 4) Comendador;
- 5) Caballero.

Artículo 8º La Gran Cruz Extraordinaria se concederá exclusivamente a los Jefes de Estados.

La Gran Cruz podrá concederse a los Ministros o Secretarios de Estado y a los Embajadores.

La Cruz de Gran Oficial a los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, Miembros de Cuerpos Legislativos, Generales, Contra-Almirantes y otros personajes de categoría equivalente y a los grandes sabios que hayan dado lustre a la humanidad.

La Cruz de Comendador se podrá otorgar a los Ministros Residentes, Encargados de Nego-

cios, Consejeros diplomáticos, Coroneles y Tenientes Coroneles.

La Cruz de Caballero se podrá otorgar a los demás funcionarios diplomáticos y a los Cónsules Generales autores de obras científicas y literarias notables, a juicio del Consejo de la Orden. Así como también a personajes nacionales o extranjeros que se hayan distinguido por sus servicios a la República de Panamá.

Para las personas que no tengan representación o carácter oficial, quedará a juicio del Consejo de la Orden según sus merecimientos, acordar el grado en que se les otorgue la condecoración.

Artículo 9º La insignia de Caballero de la ORDEN DE VASCO NUÑEZ DE BALBOA será una Cruz de sesenta milímetros en plata dorada y con esmalte blanco, en el anverso y corona de laurel en esmalte verde que llevará en el centro sobre un círculo de esmalte también blanco, la efigie en oro del Descubridor del Mar del Sur, alrededor de la cual estará la leyenda ORDEN DE VASCO NUÑEZ DE BALBOA; y en el reverso, todo en oro, en el círculo del centro, tendrá un mapa en miniatura del Istmo de Panamá, circundado por las palabras "República de Panamá"; suspendida por una cinta de color rojo púrpura de cuarenta milímetros de ancho, que llevará en el centro una franja de color amarillo de cinco milímetros de anchura.

La insignia de Comendador será semejante a la anterior y se llevará suspendida al cuello por cinta igual a la del grado precedente.

La insignia de Gran Oficial será igual a la de Comendador. Este grado llevará además, una placa estrellada de plata cuyo mayor diámetro será de ochenta y un milímetros, la cual se colocará un poco arriba de la cintura al lado izquierdo.

La Gran Cruz también será igual, pero irá suspendida por una cinta de ciento dos milímetros de anchura, con los mismos colores y se llevará terciada del hombro derecho al costado izquierdo.

Artículo 10. Los ascensos dentro de la Orden se efectuarán de acuerdo con las nuevas posiciones que fueren ocupando los agraciados en sus respectivas carreras o actividades.

Artículo 11. Tanto para obtener el ingreso a la Orden como para conseguir una promoción en el grado, se requerirá una proposición escrita y dirigida al Gran Canciller, y que el Consejo la resuelva favorablemente.

Artículo 12. Sólo podrán presentar proposiciones en el sentido indicado en el precedente artículo, los Ministros del Despacho Ejecutivo Nacional, los miembros del Consejo de la Orden, y los Jefes de Embajada o Legación de Panamá.

Artículo 13. Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar esta Ley en todos sus detalles.

Artículo 14. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación, deroga la Ley 27 de 1937 y el Decreto Ejecutivo número 28 de 1937 que la reglamentó.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.
El Presidente.

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 1º de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

R. DE ROUX

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código Administrativo, aviso al público que he comprado el establecimiento comercial de Chong Pak y Compañía Limitada, ubicado en la intersección de la Avenida Bolívar y la Calle Nueva de esta ciudad. Colón, a 11 de Julio de 1941.

Fiehis Fux.

* vs. —3

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que los señores Efrén Alvarez Lara, Carmen Hortensia Remón, Elena Charria de Valdés y Ascencio anuel Alemán han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, la cual tendrá por domicilio la ciudad de Panamá, y se denominará "Remón y Alvarez Lara, Compañía Limitada";

Que el capital social es la suma de B. 1,000.00, aportados por los cuatro socios en dinero efectivo y por partes iguales;

Que la administración y el uso de la firma social estarán a cargo de todos y cada uno de los socios, conjunta o separadamente;

Que la sociedad tendrá una duración de 5 años, contados a partir de la fecha de la escritura de constitución.

Así consta en la Escritura Pública N.º 1385 de esta misma fecha.

Para que se hagan las publicaciones que ordena el Código de Comercio, expido este certificado en la Ciudad de Panamá, el 11 de julio de 1941.

EDUARDO VALLARINO.

* vs.—3

AVISO DE LICITACION

Desde la fecha hasta la una y treinta de la tarde del día veinticinco de Julio del presente año, se recibirán en la Secretaría de la Gobernación de esta Provincia, propuestas para el suministro de alimentos a los presos de la Cárcel Pública de Penonomé, a razón de treinta centésimos de balboa (B. 0.30) por ración, diario, de conformidad con el pliego de cargos que puede consultarse durante los días hábiles en el Despacho del señor Gobernador.